

NUMERO 2573.
Junio 1º de 1843.—Comunicacion reencargando el cumplimiento de la real orden de 1º de Junio de 1818.

Cediendo en grave perjuicio, detrimento y fraude del exhausto erario, el no darse el debido conocimiento por los juzgados respectivos á los promotores fiscales de Hacienda, en todos los asuntos que comprenden de la real orden de 1º de Junio de 1818; hallándose ésta vigente, como tambien debiéndose observar estrictamente sus disposiciones, y tenerse, en consecuencia, por parte legítima á los referidos promotores, tengo el honor de manifestarlo á V. E., de orden del Excmo. Sr. presidente provisional, á fin de que por ese Ministerio se sirva comunicar la que corresponde al interesante objeto de que se trata, á los juzgados respectivos, reencargando á V. E. de la misma orden, la más puntual observancia.

La real orden que se cita es la siguiente: "Con fecha 1º del actual me dice el señor secretario del despacho de Estado, lo que sigue:

"Enterado el rey nuestro señor de que es muy frecuente en las quiebras y concursos de acreedores á bienes de los comerciantes, que dan puntos á sus negocios, presentándose á los tribunales de los consulados de sus establecimientos, haber entre aquellos algunos ausentes, cuya existencia y paradero se ignora, y otros que han muerto sin que conste ni se sepa de sus legítimos herederos ó parientes dentro del cuarto grado; que las acreencias de unos y otros entran en poder de los síndicos de los mismos concursos para su entrega á los acreedores ausentes, ó á los herederos de los finados ó legítimos representantes de unos y otros, siempre y cuando se presenten, lo cual pocas veces acontece, y en las más viene á ser el resultado quedarse oscurecidas las cantidades de los créditos respectivos, por no parecer ni presentarse

persona alguna reclamando dichos créditos; que todo esto cede en grave detrimento, fraude y perjuicio de los derechos é intereses del real fisco y cámara de S. M., á quien corresponde sin disputa su percibo, en el caso de no resultar herederos legítimos ó parientes dentro del cuarto grado los tales acreedores ausentes ó muertos, como vacantes y sin dueño conocido; que no se denuncian en las subdelegaciones particulares de mostrencos los tales créditos, por falta de noticias, de instrucción y convencimiento de los acreedores que, de la clase expresada, resultan ó puedan resultar en las mismas quiebras y concursos; S. M., con el objeto de evitar los perjuicios y fraudes insinuados, ha tenido á bien resolver, que los tribunales de todos los consulados del reino, siempre que resultasen en las quiebras y concursos de que conocen, acreedores de la clase referida, tengan la precisa obligacion de remitir á las respectivas subdelegaciones particulares de mostrencos, el correspondiente testimonio expresivo y circunstanciado de las cantidades pertenecientes á los acreedores ausentes, cuyo paradero y existencia se ignore, y que no tengan en aquellos asuntos apoderados ó personas que legítimamente los representen, como á los que hubiesen fallecido, bien sin haber hecho disposicion alguna, ó bien sin saberse ni constar de sus legítimos herederos ó parientes dentro del cuarto grado, bajo la responsabilidad á los mismos consulados y de sus escribanos en el caso de faltar á la data de dichos testimonios, siendo extensiva la real orden, para que desde luego las den á las quiebras y concursos pendientes actualmente en los propios consulados. Lo que de orden de S. M. participo á V. E., para su inteligencia y efectos convenientes.

"Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1º de Junio de 1818.
Todo lo que inserto á ese superior tribunal para su debido y puntual cumplimiento en su caso, á fin de que cuide de su más exacta observancia por los juzgados

respectivos de primera instancia, tanto del fuero comun como de Hacienda y mercantiles, y los promotores fiscales de Hacienda.

Tengo el honor de insertarlo á V. E., á fin de que por su parte vigile el más exacto cabal cumplimiento de las enunciadas supremas disposiciones.—A los gobiernos de los Departamentos de la República.

NUMERO 2574.

Junio 8 de 1843.—Decreto del gobierno.—Ceremonial para la sancion y publicacion de las bases orgánicas.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando que los actos augustos de sancion y publicacion de las bases para la organizacion de la República, se verifiquen con toda la solemnidad y magnificencia de que son dignos por su naturaleza; en uso de la sétima de las bases acordadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Cuando se haya concluido enteramente el proyecto de bases de organizacion de la República, conforme al tenor del decreto de 29 de Mayo anterior, se procederá á lo que disponen los artículos 69, 84 y 85 del reglamento para el gobierno interior de la honorable junta nacional legislativa.

2. El dia 12 del presente recibiré en el salon principal del palacio nacional de México, la comision que, segun el citado artículo 85, ha de entregarme el ejemplar firmado que se destina al gobierno para los efectos que expresa el decreto de 19 de Diciembre de 1842.

3. Acto continuo recibirá la sancion en presencia de todas las autoridades, corporaciones, jefes y empleados de la capital, que concurran á tan fausto suceso, solemnizándose con salvas de artillería y repi-

ques generales, y músicas de los cuerpos en palacio.

4. El dia 13 del mismo se reunirá la honorable junta nacional legislativa, á las once de la mañana, en sesion pública, é inmediatamente su presidente prestará ante los señores secretarios, juramento de guardar y hacer guardar las bases para la organizacion de la República Mexicana, sancionadas en el año de 1843. A continuacion lo recibirá á los vocales de la misma junta.

5. En seguida se presentará en el salon el consejo de representantes, que prestará igual juramento ante el presidente de la junta; y los individuos de ambos cuerpos se incorporarán, tomando asiento indistintamente en el salon.

6. A las doce de la misma mañana me presentaré en el propio salon, acompañado de todas las autoridades, corporaciones, jefes y empleados, y prestaré, bajo la fórmula asentada, el mismo juramento, en manos del presidente de la honorable junta nacional legislativa; y ponunciaré un discurso análogo, que contestará el presidente de la junta.

7. En seguida me dirigiré con toda la reunion á la santa iglesia catedral, bajo el orden que establece el decreto de 6 Junio de 1842, incorporándose en la comitiva los vocales de la honorable junta nacional legislativa y del consejo, y se cantará por el M. R. arzobispo un solemne *Te Deum*, en accion de gracias al Todopoderoso.

8. De regreso en palacio, prestarán el mismo juramento en presencia, los secretarios del despacho, los presidentes de las Supremas Cortes de Justicia y Marcial, los oficiales mayores primeros de los Ministerios, los contadores mayores del Tribunal de revision de cuentas, el jefe de la plana mayor, el M. R. arzobispo, los jefes de todas las oficinas superiores ó generales, los directores de cuerpos facultativos; el gobernador y comandante general, y demas generales del ejército; y concluido este acto,

será la felicitación, y las tropas formarán columna de honor, que pasará por el frente de palacio.

9. El comandante general, acompañado del mayor de plaza y sus ayudantes, se dirigirá en la tarde al campo que designare para la reunión de las tropas de la guarnición, á las que tomará el juramento al frente de sus banderas y estandartes, con las formalidades prescritas por la Ordenanza.

10. Al siguiente día, á las diez, se promulgarán las bases en esta capital, por bandonacional muy solemne, que marchará por las calles acostumbradas, á cuya cabeza irán á caballo el gobernador y comandante general del Departamento, el prefecto del centro, dos alcaldes, seis regidores, un síndico y el secretario del ayuntamiento, precedidos por las mazas; escoltado por el número de tropas que designará el mismo comandante general.

11. Todos los actos prescritos en los artículos anteriores, serán acompañados de las correspondientes salvas de artillería y repiques á vuelo en todas las iglesias.

12. El citado 14 del corriente, los presidentes de las Supremas Cortes de Justicia y Marcial, recibirán respectivamente el juramento á los individuos de ambos cuerpos, á los jueces y demas dependientes del ramo judicial. Los jefes de oficinas y corporaciones que lo prestaron el día anterior ante el presidente de la República, lo recibirán de sus subalternos.

13. El propio día 14, el M. R. arzobispo lo recibirá al M. R. dean y venerable cabildo metropolitano, al reverendo abad de la colegiata de Guadalupe, á los curas párrocos y prebendados de las comunidades religiosas, entendiéndose todo por comision especial del supremo gobierno, y unos y otros procederán en seguida á recibirlo de los individuos y dependientes de sus respectivas corporaciones.

14. El gobernador del Departamento lo recibirá á los presidentes de la junta departamental y tribunal superior, al pre-

fecto del centro como presidente del ayuntamiento, al secretario del gobierno y á todos los jefes de las oficinas y establecimientos públicos de esta capital, que estén subordinados al mismo gobierno, quienes inmediatamente pasarán á tomarlos á los individuos y empleados de las corporaciones y oficinas que presiden.

15. En el referido día 14, el comandante general del Departamento recibirá el mismo juramento, de todos los jefes y oficiales empleados en la comandancia y mayoría de plaza, así como á todos los retirados, sueltos y con licencia ilimitada que residen en la capital.

16. El domingo 18 del actual se publicarán y jurarán las bases, en todas las iglesias parroquiales de esta capital.

17. El gobernador y comandante general del Departamento, dispondrá del modo que estime más conveniente, que los expresados días 13, 14 y 18 del mes presente, se adornen los edificios públicos y particulares; se repique á vuelo en todas las iglesias á las horas de costumbre; se sitúen las músicas militares por las tardes en el paseo, y por las noches en la plaza mayor; y que se proporcionen al pueblo todas las diversiones de teatro y cuantas fuere posible, para solemnizar como corresponde tan plausible acontecimiento.

18. Luego que las bases lleguen á manos de los gobernadores de los Departamentos, dispondrán su publicación en el domingo siguiente al día de su recibo, tanto en las capitales, como en las demas ciudades, villas, pueblos y lugares de la comprensión del mismo Departamento, con cuanta solemnidad sea posible, y cuidando de conformarse á este reglamento en cuanto lo permitan las circunstancias; procurando siempre la magnificencia en tan importante acontecimiento.

19. Los gobernadores de los Departamentos prestarán inmediatamente el juramento ante el presidente de la junta departamental en el seno de ella misma, y autorizándolo él, y en seguida todos los individuos

de esta corporación, así como los presidentes de los tribunales, y corporaciones y jefes de las oficinas, lo prestarán ante el gobernador. A continuación procederán las autoridades y jefes á recibirlos de sus respectivos subalternos. Si no hubiere junta departamental en el lugar de la residencia de los gobernadores, jurarán estos ante el ayuntamiento, presidido por el prefecto.

20. Los generales en comision ó en cuartel, y los oficiales retirados, sueltos y con licencia ilimitada, y las partidas de tropa, lo prestarán ante el comandante general ó principal, segun sea el lugar en que residan.

21. Los gobernadores dictarán sus providencias, para que en todos los puntos de sus Departamentos se preste el juramento debido á las bases.

22. Los reverendos obispos otorgarán el mencionado juramento ante el dean ó dignidad que siga por su orden, á presencia de sus venerables cabildos; los gobernadores de las mitras, ante el eclesiástico más digno, y los obispos que residan fuera del lugar donde residan sus cabildos, ante el eclesiástico de mayor dignidad del punto donde se encontrare actualmente, entendiéndose todo por comision especial del gobierno.

23. Los cabildos eclesiásticos, curas párrocos y prebendados de las comunidades y corporaciones religiosas, otorgarán el juramento ante los reverendos obispos ó gobernadores de las mitras, ó ante el eclesiástico de mayor dignidad del lugar de su residencia; y en seguida procederán á recibirlo de sus súbditos ó subordinados. En los lugares donde no haya más eclesiástico que el párroco, otorgará el juramento ante el presidente del ayuntamiento, si lo hubiere, ó ante la primera autoridad política.

24. Los gobernadores recogerán las actas de juramento que otorgaren ellos mismos, y las demas autoridades, corporaciones y personas que deben prestarlo, y las emitirán al gobierno por la Secretaría de

Relaciones. Los comandantes generales y principales recogerán igualmente las pertenecientes á sus ramos, y las dirigirán por la Secretaría de la Guerra.

25. Para evitar los inconvenientes y males de trascendencia que podrian seguirse de la libertad de reimprimir las bases, pudiendo con dicha libertad alterarse su texto, se prohíbe su reimpresion, sin permiso del congreso nacional, ó del supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2575.

Junio 9 de 1843 —Decreto del gobierno.—Alcabalas sobre la azúcar, aguardiente y mieles.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en vista de las representaciones hechas por varios fabricantes de aguardiente de caña, sobre los perjuicios que se les siguen por virtud de algunas disposiciones del decreto de 2 de Marzo último, relativo á los derechos que deben pagar el aguardiente, azúcar y mieles que se extraigan de la caña dulce, y con presencia de lo informado en el asunto por la Direccion general de alcabalas y contribuciones directas; usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suspenden los efectos del decreto de 2 de Marzo de este año, que designa la alcabala que deben satisfacer el aguardiente, azúcar y mieles de caña dulce, y las reglas á que ha de sujetarse el cobro.

2.º La Direccion general de alcabalas y contribuciones directas, asociándose con dos personas inteligentes, propondrá dentro del término de quince días, las reformas que crea convenientes; así para la continuación del mismo decreto; ó para su derogacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO. 2576.

Junio 13 de 1843.—Bases de organización política de la República mexicana.

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división y presidente provisional de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que la honorable Junta Nacional Legislativa, instituida conforme a los supremos decretos de 19 y 23 de Diciembre de 1842, ha acordado y yo sancionado con arreglo a los mismos decretos, las siguientes

BASES DE ORGANIZACION POLITICA

DE LA

REPUBLICA MEXICANA.

TÍTULO I.

De la nación mexicana, su territorio, forma de gobierno y religión.

Art. 1. La nación mexicana en uso de sus prerogativas y derechos, como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno la forma de República representativa popular.

2. El territorio de la República comprende lo que fué antes virreinato de Nueva España, capitanía general de Yucatán, comandancias de las antiguas provincias internas de Oriente y Occidente, Baja y Alta California, y las Chiapas, con los terrenos anexos é islas adyacentes en ámbos mares.

3. El número de los Departamentos y sus límites se arreglarán definitivamente por una ley, continuando por ahora como existen. Las Californias y Nuevo-México, podrán ser administrados con sujeción más inmediata a las supremas autoridades, que

el resto de los Departamentos, si así pareciere al congreso, el cual dará las reglas para su administracion. Lo mismo podrá verificarse en uno u otro punto litoral que así lo exigiere por sus circunstancias particulares.

4. El territorio de la República se dividirá en Departamentos, y éstos en Distritos, Partidos y Municipalidades. Los puntos cuyo gobierno se arregle conforme a la segunda parte del artículo anterior, se denominarán Territorios.

5. La suma de todo el poder público reside esencialmente en la nación, y se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial. No se reunirán dos ó más poderes en una sola corporacion ó persona, ni se depositará el legislativo en un individuo.

6. La nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusion de cualquiera otra.

TÍTULO II.

De los habitantes de la República.

7. Son habitantes de la República, todos los que residen en puntos que ella reconoce por su territorio.

8. Son obligaciones de los habitantes de la República, observar la Constitución y las leyes, y obedecer a las autoridades.

9. Derechos de los habitantes de la República:

I. Ninguno es esclavo en el territorio de la nación, y el que se introduzca, se considerará en la clase de libre, quedando bajo la protección de las leyes.

II. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimir las y circularlas, sin necesidad de previa calificación ó censura. No se exigirá fianza a los autores, editores ó impresores.

III. Los escritos que versen sobre el dogma religioso y las sagradas escrituras, se sujetarán a las disposiciones de las le-

yes vigentes; en ningun caso será permitido escribir sobre la vida privada.

IV. En todo juicio sobre delitos de imprenta, intervendrán jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusacion y de sentencia.

V. A ninguno se aprehenderá, sino por mandato de algun funcionario a quien la ley dé autoridad para ello; excepto el caso de delito infraganti en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia a disposicion de su juez.

VI. Ninguno será detenido, sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prision.

VII. Ninguno será detenido más de treinta dias por la autoridad política, sin ser entregado con los datos correspondientes a juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder más de cinco, sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehension, ó hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres dias de su detencion, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detencion, y responsable a la autoridad que la cometa, y a la superior que deje sin castigo este delito.

VIII. Nadie podrá ser juzgado, ni sentenciado en sus causas civiles y criminales, sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho ó delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuaran sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, segun las leyes vigentes.

IX. En cualquier estado de la causa, en que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad dando fianza.

X. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio ó coaccion, a la confesion del hecho por que se le juzga.

XI. No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningun individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

XII. A ninguno podrá gravarse con otras contribuciones, que las establecidas ó autorizadas por el poder legislativo, ó por las asambleas departamentales, en uso de las facultades que les conceden estas bases.

XIII. La propiedad es inviolable, sea que pertenezca a particulares ó a corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda segun las leyes, y ya consista en cosas, acciones ó derechos, ó en el ejercicio de una profesion ó industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algun objeto de utilidad pública exigiere su ocupacion, se hará ésta, previa la competente indemnizacion, en el modo que disponga la ley.

XIV. A ningun mexicano se le podrá impedir la traslacion de su persona y bienes a otro país, con tal que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningun género, y satisfaga por la extraccion de sus intereses los derechos que establecen las leyes.

XV. Los extranjeros gozarán de los derechos que les concedan las leyes y sus respectivos tratados.

XVI. Los extranjeros gozarán de los derechos que les concedan las leyes y sus respectivos tratados.

XVII. Los extranjeros gozarán de los derechos que les concedan las leyes y sus respectivos tratados.

XVIII. Los extranjeros gozarán de los derechos que les concedan las leyes y sus respectivos tratados.

XIX. Los extranjeros gozarán de los derechos que les concedan las leyes y sus respectivos tratados.

XX. Los extranjeros gozarán de los derechos que les concedan las leyes y sus respectivos tratados.

XXI. Los extranjeros gozarán de los derechos que les concedan las leyes y sus respectivos tratados.